



# DECRETO No. 154 de 6 de septiembre de 2017

"Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera tributaria en el Municipio de Cienaga (Magdalena) y se dictan otras disposiciones."

# EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIENAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 4 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 del Decreto 4473 de 2006, y

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 1066 de 2006, "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", estableció para todas las entidades públicas que de manera permanente tienen su cargo el recaudo de rentas y caudales públicos, disposiciones para la gestión del recaudo de la cartera.

Que el artículo 2 de la citada Ley definió las obligaciones a cargo de las entidades públicas que tengan cartera a su favor, dentro de las cuales, el numeral 1 precisa:

"establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad, el Reglamento Interno del Recaudo de cartera (...)".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1066 de 2006 unificó el procedimiento para el cobro de las acreencias favor de a todas las entidades públicas, señalando que debe seguirse el descrito en el Estatuto Tributario.

Que el gobierno reglamentó la Ley 1066 de 2006, mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, el cual en su artículo 6 determinó como un plazo de dos (2) meses siguientes a su entrada en vigencia, para que las entidades cobijadas por la citada Ley expidiesen su propio reglamento interno de recaudo de cartera en los términos en el previstos.

Que en atención al volumen de acreencias, expectativas de recaudo y cambios procedimentales suscitados con posterioridad se hace necesario establecer unos lineamientos específicos para la cartera tributaria del municipio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### DECRETA:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.







De acuerdo con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y demás normas concordantes, la Alcaldía de Cienaga, adopta el presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera tributaria.

## Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Está obligada a aplicar el presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cienaga en lo referente a la cartera tributaria representada en el impuesto predial, industria y comercio y demás rentas de igual naturaleza.

Artículo 3. Principios.

Los principios que regulan la gestión de recaudo de cartera son los de la administración pública contenidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y artículo 3 del CPACA.

## CAPÍTULO II

# FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

## Artículo 4. Competencias para adelantar el cobro persuasivo.

Son competentes para adelantar el proceso de cobro persuasivo los funcionarios adscritos a las dependencias de cobranzas de la Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda en quienes se delegue está facultad. Para tal efecto podrán emplearse en los actos masivos que se profieran un registro de firma mecánica.

# Artículo 5. Competencias para adelantar el cobro coactivo.

En el Municipio de Cienaga serán competentes para adelantar el cobro administrativo coactivo el Secretario de Hacienda, el Director de impuestos y los Jefes de las dependencias de Cobranzas, en armonía con el artículo 824 ET y 59 de la ley 788 de 2002.

## CAPÍTULO III

## MEDICIÓN Y DEPURACIÓN DE LA CARTERA

La cartera por impuesto predial unificado e industria y comercio será clasificada, entre otros criterios, de acuerdo a la edad de mora, destino o actividad económica, tamaño de las obligaciones, etapa de cobro, etc. A manera de ejemplo y con fuente para diagnóstico y toma de decisión se presenta la situación a junio de 2014

Artículo 6. Cartera de impuesto predial unificado por antigüedad.







AÑO	N° PREDIOS		•••••	
2012			25.728	
2013			25.816	
2014		2	25.870	
2015			25.988	***************************************
2016			26.064	

Artículo 7. Cartera de impuesto predial por tamaño de la deuda

RANGO	CANTIDAD	PART
Liquidaciones entre 0 - 50.000	6.592	%
Liquidaciones entre 50.001 - 100.000	4.409	%
Liquidaciones entre 100.001 - 500.000	10.277	%
Liquidaciones entre 500.001 - 1.000.000	1.759	%
Liquidaciones entre 1.000.001 - 2.000.000	1.816	%
Liquidaciones entre 2.000.001 - 5.000.000	1.008	%
Liquidaciones entre 5.000.001 - 10.000.000	267	%
Liquidaciones entre 10.000.001 - 50.000.000	173	%
Liquidaciones mayor 50.000.000	19	%
The second secon		100,00%

Artículo 8. Cartera de impuesto de industria y comercio por tamaño de la deuda

RANGO	CANTIDAD 2015	CANTIDAD 2016	PART
> 50.000.000	1	6	
Desde 10.000.001 a 50.000.000	1	18	
Desde 5.000.001 a 10.000.000	0	12	
Desde 2.000.001 a 5.000.000	2	27	
Desde 1.000.001 a 2.000.000	1	12	
Desde 500.001 a 1.000.000	4	17	
Desde 100.001 a 500.000	3	33	
Desde 50.001 a 100.000	1	4	
Desde 0 a 50.000	15	48	
	28	177	100,00%

#### Artículo 9. Remisión de acreencias tributarias.

En competente para declarar la remisión de las acreencias tributarias, los siguientes funcionarios:

De menor cuantía: El Director de impuestos







Sin respaldo económico: El Secretario de Hacienda

Parágrafo. Para ordenar la remisión de las acreencias tributarias que se hayan enviado para cobro coactivo al funcionario con competencia funcional, se deberá contar con el análisis y previa aplicación del párrafo 2 del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y por tanto del artículo 820 del Estatuto Tribunal Nacional.

# Artículo 10. Competencias para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera.

El Secretario de Hacienda, tiene la competencia funcional para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera respecto de las acreencias por concepto de impuestos Municipales, previa recomendación del Comité de Depuración Contable y de cartera de la Secretaría de Hacienda, conformado por: a) El Secretario de Hacienda. b), El Director de impuestos c) El jefe de presupuesto d) el jefe de Tesorería, y e) el Secretario Jurídico.

Parágrafo: Dicho comité se conformara mediante acta y será presidido siempre por el Secretario de Hacienda. Como secretario podrá fungir cualquiera de los cuatro (4) funcionarios señalados que integran el respectivo comité.

## CAPÍTULO IV

## CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

## Artículo 11. Criterios de generación y clasificación de cartera tributaria.

La Secretaría de Hacienda de Cienaga, deberá aplicar para generar y clasificar la cartera, entre otros, los siguientes criterios:

- Clasificación por cuantía. Para identificar el tipo de cobro al cual se va a ser sometida una creencia a favor del Municipio, deberán dividirse conforme con el monto de las deudas de cada ciudadano así: a) Mayores acreencias b) Grandes, c) Medianas, y d) Pequeñas y e) No prioritaria.

Para la clasificación de deudores morosos como grande, mediano y pequeño, se aplicarán los siguientes criterios: 31859

- Deudores de mayores acreencias. Contribuyentes cuyas deudas totales consolidadas -capital, sanción e intereses- sean iguales o superiores a 314 UVT (\$ 10,000.000 de pesos, año base 2017).
- Deudores de grandes acreencias. Contribuyentes cuyas deudas totales consolidadas -capital, sanción e interés- sean iguales o superiores a 32 UVT y menor de 314 UVT (mayor a 1 millones de pesos e igual o menor de 10 millones de pesos).
- Deudores de medianas acreencias. Contribuyentes cuyas deudas totales consolidadas -capital, sanción e interés- sean iguales o superiores a 3,14 UVT y menor a 32 UVT (cien mil pesos y hasta 1 millones).







- Deudores de pequeñas acreencias. Contribuyentes cuyas deudas totales consolidadas -capital, sanción e interés- se encuentre entre 1,57 UVT (50 mil pesos) y hasta 3,14 UVT (cien mil pesos).
- Cartera no prioritaria. Contribuyentes cuyas obligaciones agregando todo concepto no alcance la suma de 50 mil pesos (1,57 UVT).
- -Criterio de antigüedad. Esta clasificación se realizará en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones y en razón de la acreencia más antigua de la obligación.
- -Condiciones particulares del deudor. Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y del comportamiento del mismo respecto de la obligación.
- a) En razón de su naturaleza jurídica:

Persona natural

Sucesión ilíquida

Persona víctima de secuestro o desaparición forzosa

Entidad de derecho público

Entidad territorial

Empresa industrial y comercial

Establecimiento público

Entidad de derecho privado

Entidad de derecho privado en proceso especial

Entidad sin ánimo de lucro

- b) En razón del comportamiento:
- \*Renuente: Es el deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación, en forma reiterada no responde a las acciones persuasivas de cobro o realiza compromisos que incumple en forma sucesiva.
- \*Reincidente: Es el deudor que en el transcurso de dos (2) años mantiene un comportamiento reiterado en el incumplimiento por generación de nuevas obligaciones a su cargo, independientemente de que las anteriores ya hayan sido canceladas.

Para efectos de este artículo, se entiende por compromiso la realización de visitas, fechas de abonos o pago.

#### CAPÍTULO V

#### ACTIVIDADES PROPIAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO

#### Artículo 12. Etapas del proceso de cobro.

El proceso administrativo de cobro de las rentas tributarias Municipales tiene tres (3) etapas.

Determinación del debido cobrar. (Es la etapa de liquidación de la deuda)







- Cobro persuasivo.
- Cobro coactivo.

#### Artículo 13 – Determinación de debido cobrar

Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la entidad acreedora será responsable de construir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme con la legislación que regula el origen de la misma, así como, de establecer la legal ejecutoria del mismo, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tribunal Nacional.

Entendido por obligación clara, expresa y exigible, lo siguiente:

- Clara: Aquella que es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido
- Expresa: En el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que para ello haya que acudir a suposiciones.
- Exigible: La obligación sea ejecutable, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o una condición o de estarlo ya se cumplió y tratándose de actos administrativos, que estos no hayan perdido su fuerza ejecutoria.

#### **COBRO PERSUASIVO**

# Artículo 14. Etapa persuasiva del recaudo de cartera.

La Secretaría de Hacienda podrá optar por adelantar a los deudores, a través del funcionario competente, una gestión persuasiva que abarcará, alguna o todas, de las siguientes acciones:

- Localización del deudor: entendiendo por tal las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende además la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos, principales y secundarios.
- Realización de comunicaciones telefónicas y/o escritas: recordando el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título ejecutivo. En estas comunicaciones se informará de manera clara la forma, lugar y oportunidad de realizar el pago.
- Realización de visitas: si se conoce el domicilio del deudor, a criterio de cada entidad, se podrán realizar algunas visitas con el propósito de suministrar al deudor la información relativa a la obligación pendiente de pago, la opción de solicitar facilidades de pago, así como las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.
- Identificación bienes del deudor: Verificar los bienes que eventualmente puedan respaldar el pago de la obligación.







Parágrafo. Se podrá prescindir del cobro persuasivo a juicio de la Secretaría de Hacienda por razones de conveniencias u oportunidad del recaudo.

#### COBRO COACTIVO

## Artículo 15. Etapa coactiva del recaudo de cartera.

Si surtida la etapa de cobro persuasivo- o cuando se estime que por conveniencia u oportunidad se decida no agotar esa etapa- el deudor no cancela o no suscribe un acuerdo de pago que normalice sus obligaciones, acreencias o aportes a la entidad, se iniciará el proceso de cobro coactivo librando el mandamiento de pago y decretando las medidas preventivas sino se hubieren tomado previamente.

## Artículo 16. Capacidad y representación.

En el proceso de cobro administrativo coactivo, el ejecutado podrá comparecer personalmente o por conducto de abogado inscrito y facultado mediante poder debidamente otorgado. Las personas jurídicas podrán intervenir por medio de sus representantes legales o mediante apoderado facultado para tal fin.

#### Artículo 17. Auxiliares de la tributación.

Para el nombramiento de auxiliares, la Alcaldía Municipal podrá utilizar la lista de auxiliares propios o los de la justicia. Para su designación, se seguirá el procedimiento establecido en el Código General del Proceso. Los honorarios se fijarán por el Funcionario Ejecutor de acuerdo con las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

#### Artículo 18. Procedimiento administrativo coactivo.

Para el cobro coactivo de las deudas por concepto de impuestos, tasas y contribuciones a favor del Municipio de Cienaga, así como de los intereses y sanciones que estos generen, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo regulado en el Estatuto Tributario en los artículos 823 y siguientes, de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006.

#### Artículo 19. Irregularidades en el procedimiento.

Las irregularidades procesales que se adviertan en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que apruebe el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no le alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Artículo 849-1 del E.T.)

#### Artículo 20. Reserva del expediente en la etapa de cobro.

Los expedientes solo podrán ser examinados por el deudor o su apoderado legítimamente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el deudor.







# Artículo 21. Mandamiento de pago.

El funcionario Ejecutor, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago mediante resolución ordenando el pago de las obligaciones pendientes más los intereses y sanciones respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación por correo certificado para que comparezca en un término de diez (10) días.

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios, cuando haya lugar.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación adecuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Artículo 826 del E.T.).

## Artículo 22. Términos para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. (Artículo 830 del E.T.).

## Artículo 23. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo
- 2. La existencia de acuerdo de pago
- 3. La falta de ejecución del titulo
- 4. La pérdida de fuerza ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente, y demás causales señaladas en el artículo 66¹ del Código Contencioso Administrativo
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
- 6. La prescripción de la acción de cobro
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió

#### Artículo 24. Tramite de excepciones.

Dentro del mes siguiente de la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el ejecutor de cobro o quien haya proferido el mandamiento de pago, en función de quien detente la facultad de cobro coactivo, decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. (Artículo 832 del E.T.)

#### Artículo 25. Excepciones probadas.

<sup>1</sup> Entiéndase art. 99, núm. del CPCA







Si se encuentran probadas las excepciones, el Funcionario Ejecutor o quien haya proferido el mandamiento de pago, así lo declarará por resolución y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas que se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto a uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Artículo 834 del E.T.)

## Artículo 26. Recursos del procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de tramite contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Artículo 833-1 del E.T.)

## Artículo 27. Recursos contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará llevar adelante la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Artículo 834 del E.T.)

#### Artículo 28. Efectos de la revocación directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la solicitud de revocación directa del título ejecutivo, o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario (para efectos de corregir el error cuando se hubiere enviado correspondencia a dirección distinta a la registrada en el proceso o informada posteriormente por el deudor) no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará mientras no exista pronunciamiento definitivo. (Artículo 829-1 del E.T.)

La procedencia y trámite de la revocatoria directa deberá seguir lo establecido en el artículo 99 y ss del Código Contencioso Administrativo y será competente para resolver el Secretario de Hacienda o el Director de impuestos dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

## Artículo 29. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará mientras no exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Artículo 835 del E.T.)

Artículo 30. Orden de ejecución.







Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado, el Secretario de Hacienda, jefe del área de cobro o quien detente la facultad de cobro coactivo, proferirá resolución ordenando llevar adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno. (Artículo 836 del E.T.)

Cuando previamente a la orden de Ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en el acto de llevar adelante la ejecución se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

## Artículo 31. Avalúo de bienes embargados.

Para el avalúo de bienes se observaran las disposiciones del artículo 838 del Esattuto Tributario Nacional.

Si el deudor no estuviere de acuerdo con el avalúo, podrán solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo anotado en el párrafo anterior. Contra este avalúo no procede recurso alguno (parágrafo artículo 838 del E.T.). Para tal efecto, el deudor deberá pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la designación del perito, el monto de sus honorarios; no hacerlo constituye desistimiento de la actuación y quedará en firme el primer avalúo.

## Artículo 32. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento de administración de cobro, el deudor deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que hubiere incurrido la administración para hacer efectivo el crédito. (Artículo 836-1 el E.T.)

#### Artículo 33. Liquidación del crédito y las costas.

Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá a liquidar el crédito y las costas. La liquidación estará contenida en un auto de trámite, dentro del cual se liquidará por separado los valores del crédito y de las costas, así: En el crédito se incluirá el capital y los intereses causados a la fecha de la liquidación, y en las costas todos los gastos en que haya incurrido hasta ese momento de la administración dentro del proceso administrativo coactivo, tales como citaciones por correo certificado, honorarios del secuestre, peritos, gastos de transporte, etc.

De la liquidación se dará traslado del ejecutado por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto dicha providencia se notificará por correo certificado. Posteriormente, mediante auto que no admite recurso se aprobará la liquidación y, si hubo objeciones que resultaron viables, se harán las modificaciones y ajustes a que haya lugar dando curso a la aprobación.







#### Artículo 34. Remate de bienes.

En firme el avalúo, se efectuaran el remate de los bienes y se adjudicará los bienes a favor del Municipio, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación. (Artículo 840 del E.T.), previo concepto favorable en materia de conveniencia y oportunidad emitido por un comité integrado por el Alcalde y los secretarios de jurídica, planeación y hacienda.

## Artículo 35. Terminación del proceso administrativo de cobro coactivo.

El Funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca planamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

- 1. Pago total de la obligación
- 2. Prescripción total de la acción de cobro
- 3. Por remisibilidad, según el procedimiento establecido para tales efectos.
- 4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.
- 5. Por nulidad del acto administrativo que preste merito ejecutivo.

En la misma resolución que ordene la terminación del proceso, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades a quienes les fueron comunicadas inicialmente las medidas.

En el evento en que la obligación conste en un título valor, se ordenará su desglose y devolución al ejecutado. De lo anterior la secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

Esta resolución se notificará por correo y contra ella no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si, en desarrollo del proceso coactivo administrativo, el funcionario Ejecutor tiene conocimiento de que el deudor se encuentra incurso en procesos de reestructuración de la Ley 550 de 1999, procesos de reorganización y liquidación judicial de que trata la Ley 1116 de 2006, deberá remitir el expediente a la autoridad competente en el estado que se encuentre, ordenado, además, la suspensión del proceso.

## Artículo 36. Medidas preventivas.

Son aquellas que se adoptan para evitar que el proceso de cobro sea ilusorio habida cuenta de la insolvencia premeditada de deudor. Éstas se podrán tomar incluso antes de notificar el mandamiento de pago al deudor. Para este efecto, los Funcionarios Ejecutores podrán identificar dichos bienes por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.







Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando, admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado. (Artículo 837 del E.T.).

## Artículo 37. Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá acudirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado (artículo 838 del E.T.).

## Artículo 38. Registro del embargo.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina correspondiente, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro: si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando prueba de ello. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. (Artículo 839-1 del E.T.)

La prelación de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares, cual es la de garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. Para tal fin, corresponde a los Funcionarios ejecutores verificar la aplicación de las normas de procedimiento civil que regulan la prelación y acumulación de embargos, (artículos 542 y 558).

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticios y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el aportante, depositadas en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la respectiva entidad, informándole que la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Cuando el embargo se refiere a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. (Artículo 839 del E.T.).

Los embargos no contemplados en el Estatuto Tributario se tramitaran y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el código general del proceso.

Las entidades bancarias, crediticias y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones







impuestas por las normas, responderán solidariamente con el aportante por el pago de la obligación. (Artículo 839-1 del E.T.).

## Artículo 39. Embargo, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos combatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario se observaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate bienes (Artículo 839-2 del E.T.).

#### Artículo 40. Oposición al secuestro.

En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas contundentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a su terminación. (Artículo 839-3 del E.T.)

## Artículo 41. Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Cienaga y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el deudor dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recursos a la entidad.

#### CAPÍTULO VI

#### **FACILIDADES DE PAGO**

## Artículo 42. Competencias para otorgar facilidades de pago.

En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, la Secretaría de Hacienda podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago de las obligaciones que componga la cartera de su dependencia, hasta por el termino de (5) años, cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad y sea fácilmente realizable. La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

Para la suscripción de la resolución que otorga la facilidad de pago será competente el Director de Impuestos.

#### Artículo 43. Solicitud de facilidad de pago.

El deudor o un tercero a su nombre podrán solicitar se le conceda facilidad de pago por las obligaciones adeudadas, cumpliendo con los requisitos señalados en las disposiciones legales y previo análisis de la capacidad de pago del deudor.

Cuando del análisis de la solicitud se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se conminará al deudor para que la subsane, en caso de contrario y







superado el término concedido, se entenderá que desiste de la misma y deberá continuarse con el proceso de cobro.

## Artículo 44. Resolución de otorgamiento de la facilidad de pago.

Cumplidos los requisitos establecidos en el Manual de Administración y Cobro de Cartera, conforme con las condiciones legales, se proferirá la resolución que otorga la facilidad de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o tercero que la haya solicitado, estableciendo las condiciones en las cuales se concede tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha de pago de las cuotas y las causales de incumplimiento.

## Artículo 45. Garantía suficiente y realizable.

Se entenderá que una garantía respalda suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad, cuando cubra como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la resolución de la facilidad para el pago.

Adicionalmente, la garantía debe ser realizable, es decir, que previo al otorgamiento de la facilidad de pago, deberá adelantar un estudio de títulos de los bienes ofrecidos cuando estos sean muebles y/o inmuebles, verificando aspectos como: tipo de bien, titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesorales, mutaciones, entre otros.

**Parágrafo.** No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 814 ET, podrá concederse acuerdos de pago sin garantía cuando el plazo no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

#### Artículo 46. Plazos de las facilidades de pago.

Para el otorgamiento del plazo y facilidades de pago para los contribuyentes u obligaciones sin proceso de cobro o en etapa persuasiva y contribuyentes u obligaciones en etapa coactiva el rango de la cuota inicial oscilara ente 30% y 50% y fijará un plazo de entre 12 y 36 meses.

#### Artículo 48. Garantías admisibles.

Para conceder facilidades de pago serán admisibles, de parte del deudor principal como de un tercero, las garantías previstas en la legislación colombiana, previo cumplimiento de los requisitos de ley, siempre y cuando a juicio del funcionario competente respalden en forma suficiente, idónea y eficaz, las obligaciones objeto del acuerdo, que a continuación se relacionan:

- Garantías reales: bienes inmuebles no afectados con patrimonio de familia
- Libranza

Los gastos que se generen en el otorgamiento de las garantías para la suscripción de facilidades de pago serán de cargo del deudor o del tercero.







## Artículo 48. Cambio de garantía

Cuando existan circunstancias excepcionales, el funcionario competente, esto es, quien otorgó el acuerdo de pago, así como su inmediato superior, y dentro del plazo concedido para la facilidad, podrán autorizar el cambio de la garantía ofrecida para su otorgamiento, siempre y cuando la nueva garantía sea de igual o superior realización.

# Artículo 49. Incumplimiento de la facilidad de pago

Si el deudor incurre en mora durante más de 60 días en cualquiera de las cuotas pactadas o si se llegasen a generar nuevas obligaciones que alcancen una altura de mora similar, la Secretaría de Hacienda procederá a emitir un acto administrativo que deje sin efecto la facilidad de pago y ordenará el cobro de todos los conceptos adeudados y hacer efectiva la garantía.

Contra este acto procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguiente a su notificación.

Luego de la ejecutoria de este acto cesaran los efectos de suspensión del proceso de cobro administrativos generados a partir del otorgamiento de la facilidad de pago y se iniciaran la contabilización de los términos de prescripción

## CAPÍTULO VII

# CRITERIOS PARA LA GESTIÓN DE RECAUDO DE CARTERA TRIBUTARIA

# Artículo 50. Criterios de gestión de la cartera.

Orientado por los principios de eficiencia y economía de la gestión pública, la Secretaría de Hacienda Municipal para lograr el recaudo de cartera desplegará las actividades con base a los siguientes criterios:

□ Tiempos de la prescripción de las obligaciones
□ Volumen de la cartera a cobrar
□ Clasificación de la cartera
□ Recurso humano con lo cual se cuenta para adelantar el cobro coactivo
□ Relación costo – beneficio

#### CAPÍTULO VIII

#### CRITERIOS DE GESTIÓN

#### Artículo 51. Acciones de cobro.

GRUPO	CRITERIO	ETAPA PERSUASIVA	ETAPA COACTIVA
Mayores y	31,4 UVT	<ul> <li>Determinación</li> </ul>	Mandamiento







Grandes deudores		<ul> <li>Visita</li> <li>Comunicación escrita</li> <li>Investigación de bienes</li> <li>Medidas cautelares</li> </ul>	<ul> <li>Resol Ejecución</li> <li>Medidas cautelares</li> <li>Secuestro</li> <li>Avalúo</li> <li>Remate</li> </ul>
Medianos deudores	>3,14 UVT y < 31,4 UVT	<ul> <li>Determinación Llamada</li> <li>Visita</li> <li>Comunicación escrita</li> <li>Investigación de bienes</li> <li>Medidas cautelares</li> </ul>	<ul> <li>Mandamiento</li> <li>Resol Ejecución</li> <li>Medidas cautelares</li> <li>Secuestro</li> <li>Avalúo</li> <li>Remate</li> </ul>
Pequeños deudores	>1,57 UVT y < 3,14 UVT	<ul> <li>Determinación Llamada</li> <li>Comunicación escrita</li> <li>Investigación de bienes</li> <li>Medidas cautelares</li> </ul>	<ul> <li>Mandamiento</li> <li>Resol Ejecución</li> <li>Medidas cautelares</li> <li>Secuestro</li> <li>Avalúo</li> <li>Remate</li> </ul>
Cartera no prioritaria	< 1,57 UVT	Determinación     Comunicación escrita	

# **CAPÍTULO IX**

#### **CONTROL Y SEGUIMIENTO**

#### Artículo 52. Informes de cartera.

Con una periodicidad mínima de seis (6) se realizaran cortes de cartera para evaluar su dinámica.

El recaudo se elaborada diariamente de acuerdo a los reportes de la entidades recaudadoras y mensualmente se consolidará y conciliará con los saldos en bancos.

#### Artículo 53. Indicadores

Adóptense los siguientes indicadores de gestión, seguimiento y control

Recaudo total

Recaudo por vigencias

Recaudo por tipo de impuesto

Recaudo por destino económico y estrato IPU

Recaudo por actividad comercial ICA

Recaudo vigencia corriente IPU

Cartera total

Cartera por vigencia

Cartera por tipo de impuesto

Cartera por destino económico y estrato IPU

Cartera por actividad comercial ICA

Facturado vigencia corriente IPU







## **CAPÍTULO X**

## **GLOSARIO DE TERMINOS**

- Acto administrativo: se identifica como acto administrativo a cualquier manifestación de voluntad para producir efectos jurídicos, que se dicte en ejercicio de la función administrativa.
- Acuerdo: Un acuerdo municipal es un acto jurídico de carácter general, expedido a partir de las atribuciones de orden constitucional que ejercen los concejos.
- Cartera: Son la sumas que por concepto de impuesto, intereses y sanciones se registran luego de extinguirse los plazos para pagar
- Competencia: Criterio que determina a que instancia o funcionario le corresponde proferir, conocer y decidir los actos y recursos que se presentan en el proceso
- Remisibilidad: Es una de las formas de extinción de la obligación tributaria y procede luego de evidenciarse los presupuestos establecidos en el reglamento
- UVT: Unidad de valor tributario. Es una medida empleada por la Dirección de impuestos y aduanas nacional para representar magnitudes tributarias (2017: \$ 31.859 pesos)

## Artículo 54. Vigencia.

La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ÉDGARDO DE √ESUS PÉREZ DIAZ A(calde Municipal de Ciénaga – Magdalena

Proyectó: Pablo duque González Revisó: Jair Pacheco Abello